



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059-2011-OEFA/DFSAI

Lima,

02 SET. 2011

VISTOS:

La Carta N° 163-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento sancionador a Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C. (hoy Consorcio Minero Horizonte S.A.), el escrito de descargo presentado el 25 de julio de 2011 y los demás actuados en los Expedientes N° 99-2011-DFSAI/PAS y 2007-281¹;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 02 al 04 de agosto de 2007, se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Culebrillas" de la Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C., a cargo de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y H.L.C. S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe correspondiente a la Supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 18 de setiembre del 2007 (folio 39).
- c) Mediante Carta N° 163-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 19 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones a la normatividad ambiental vigente (folio 1 del expediente 99-2011-DFSAI/PAS).
- d) Con fecha 25 de julio del 2011, Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, LA EMPRESA), en su calidad de actual titular de la Unidad Minera "Culebrillas", presentó al OEFA los descargos al presente procedimiento (folio 14 del expediente 99-2011-DFSAI/PAS).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013² que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



¹ Los folios mencionados en la presente Resolución corresponden al expediente 2007-281, salvo indicación expresa distinta.

² Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

¹ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Infracción grave al artículo 4°⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM. La empresa minera excedió el límite máximos permisibles (en adelante LMP) aplicable al

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁵ Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

(...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2011- OEFA/DFSAI

parámetro zinc (3,0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Nv. 2421 que descarga al Río Parcoy (estación de control A-3), un valor de 6,99 mg/L.

El ilícito administrativo antes citado tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2⁶ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM.

III. ANÁLISIS

3.1 Sobre la presunta transgresión al principio de tipicidad

3.1.1) Descargos

- a) LA EMPRESA señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma sancionadora en blanco, dado que no se precisa la hipótesis que define la conducta sancionable, situación que se encuentra proscrita en virtud al principio de tipicidad recogido en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG.
- b) LA EMPRESA señala que, específicamente, el numeral 3.2 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM no identifica las conductas trasgresoras como lo exige el principio de tipicidad, más aún no identifica expresamente como ilícito administrativo el exceder un límite máximo permisible, conducta que se le atribuye, sino que establece de modo genérico como ilícitos administrativos cualquier vulneración a un listado de normas.

3.1.2) Análisis

- a) A fin de analizar los descargos de LA EMPRESA, corresponde evaluar si lo dispuesto en el numeral 3.2 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es acorde con el principio de tipicidad, en tanto que identifica adecuadamente la conducta sancionable.

Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

⁶ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2011- OEFA/DFSAI

- b) Sobre el particular, se debe indicar que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica cuál es la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, indicándose lo siguiente:

"3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas** a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM** y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".
(El subrayado y resaltado es agregado).

- c) Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)".

- d) Asimismo, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, concordado con los Anexos Nos. 1 y 2 de la misma, se establecen de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.

- e) En efecto, el referido artículo 4°, señala explícitamente lo siguiente: "los resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

- f) Por su parte, en los Anexos Nos. 1 y 2 se establecen los parámetros y sus LMP correspondientes que en los efluentes de los titulares mineros no se deben sobrepasar en cualquier momento. Si se trata de una unidad minera que se encontraba en operación antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 016-93-EM o que reinició operaciones tras haber estado paralizada antes de la entrada en vigencia de dicha norma, fue de aplicación los parámetros contenidos en el Anexo 2; si se trata de una unidad minero-metalúrgica o transcurrió el plazo para adecuación de diez años de entrada en vigencia de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, es de aplicación los LMP contenidos en el Anexo 1, como en el presente caso.

- g) Al respecto, el Anexo 1 establece, entre otros parámetros, el Zinc, cuyo LMP es de 3 mg/l para la columna "Valor en Cualquier Momento".

- h) Así, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, concordado con el Anexo 1, se establece, entre otras obligaciones



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2011- OEFA/DFSAI

a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.

- i) De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- j) Al respecto, no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso, dicha precisión se encuentra con una lectura conjunta de lo establecido en el numeral 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM, en el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- k) Conforme se puede apreciar, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- l) Esto ocurre en el presente procedimiento, tal como se evidencia del análisis realizado en los párrafos precedentes, por lo que no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida, máxime cuando en este caso el administrado, no es un lego en el sector de minería, sino más bien una empresa especializada en dicha actividad.

m) A mayor abundamiento, Alejandro Nieto⁷ señala que:

"(...) los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción".

- n) En conclusión, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, concordado con lo dispuesto en el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, el exceder el LMP correspondiente al parámetro Zinc constituye una conducta sancionable.
- o) En atención a las consideraciones expuestas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230°8 de la LPAG, desestimándose lo alegado por LA EMPRESA sobre el particular.

⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. Pág. 312.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2011- OEFA/DFSAI

3.2 Sobre la presunta vulneración al derecho de defensa

3.2.1) Descargo

- a) LA EMPRESA manifiesta que no sólo el informe de la autoridad instructora debe ser notificado al administrado conjuntamente con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino también todo informe en que se sustente este acto administrativo.
- b) La DFSAI debió notificar a LA EMPRESA el informe completo emitido por la Supervisora y no sólo aquellas partes del mismo que resultaban convenientes a la DFSAI para el inicio del procedimiento sancionador.
- c) La situación antes descrita vulnera el derecho de defensa de LA EMPRESA, ya que en el Informe de Supervisión podrían existir otras afirmaciones que contradigan lo manifestado en las fojas remitidas o proporciones mayores detalles que resulten favorables a LA EMPRESA.

3.2.2) Análisis

- a) Respecto a la supuesta vulneración del derecho de defensa, debido a que la DFSAI no habría remitido el Informe de Supervisión completo, cabe indicar que en el numeral 7^o del artículo 9^o del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, se establecía la obligación de la Supervisora de remitir una copia del Informe de Supervisión a la entidad fiscalizada. Sin embargo, este dispositivo ya no se encuentra vigente, toda vez que en la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964¹⁰ se señaló que la vigencia de la Ley de Fiscalización de las



⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.

"Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

⁹ Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2001-EM

CAPÍTULO II

FISCALIZADORES

"Artículo 9°.- Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones:

(...)

7. Presentar los informes de fiscalización, impresos y en medio magnético, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, con copia a la entidad fiscalizada".

¹⁰ Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley ND 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059-2011- OEFA/DFSAI

actividades Mineras - Ley N° 27474 y su Reglamento, se encontraban sujetas a la aprobación de los procedimientos de fiscalización minera por OSINERGMIN; lo cual se cumplió con la promulgación del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD¹¹ el 7 de junio de 2007; razón por la cual en la actualidad no existe obligación de la administración de remitir copia de dichos informes.

- b) Asimismo, se debe tener presente que el Informe de Supervisión contiene un conjunto de temas supervisados, unos concluyen con la detección de una presunta infracción y otros no. Sobre el particular, a la carta de inicio del presente procedimiento se adjuntó las partes del informe en las que evidenció la comisión de una presunta infracción. Bajo este contexto, si bien no se remitió al administrado el informe en su totalidad, pues no existe tal obligación legal, sí se remitió las partes pertinentes del mismo como sustento de la imputación formulada.
- c) Sin perjuicio de lo antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160° de la LPAG, LA EMPRESA pudo acceder al expediente en cualquier momento de su trámite, siendo que para ello, era necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 53°¹² de la referida norma, acreditando para tal efecto la representación con el poder respectivo de la persona que sea designada para dicha gestión. Asimismo, en caso LA EMPRESA hubiese requerido copia del expediente, habría podido solicitarla. No obstante, en el presente caso LA EMPRESA decidió no ejercer este derecho.
- d) A mayor abundamiento, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 11°¹³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener los siguientes requisitos: a) los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas, c) las sanciones que se



¹¹ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD

"Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN contenido en el anexo adjunto y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución".

¹² Ley N° 27444

Capítulo II

De los sujetos del procedimiento

"Artículo 53.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes".

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA - Resolución N° 003-2011-OEFA/CD

"Artículo 11°.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

Las reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

- los actos u omisiones que pudieran constituir infracción;
- las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
- el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia;
- el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, el mismo que no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. El plazo podrá ser ampliado a solicitud fundamentada del administrado por única vez. (...)"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2011- OEFA/DFSAI

le pudiera imponer, d) el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia.

- e) Al respecto, conforme se aprecia de la Carta N° 163-2011-OEFA/DFSAI, mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que el acto contenido en dicha carta cumple todos los requisitos antes mencionados, respetando el derecho de defensa del administrado.
- f) En efecto, de la revisión realizada a la Carta N° 163-2011-OEFA/DFSAI, a través de la cual se dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que:
- i) Con relación en el literal a) del artículo 11° del RPAS, se observa que en la imputación habría excedido el LMP aplicable al parámetro Zn en la estación de control A-3.
 - ii) Con relación al literal b) se indicó a LA EMPRESA que en la imputación habría incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y que de corroborarse sería sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
 - iii) Con relación al literal c) cabe indicar que en el pie de página número 3 de la Carta N° 163-2011-OEFA/DFSAI se indica que en el caso de determinarse responsabilidad de parte de VOLCAN sería sancionado con una multa de cincuenta (50) UIT.
 - iv) Finalmente, respecto al literal d) es preciso señalar que de conformidad con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se indicó que corresponde a la DFSAI imponer la sanción, ello de conformidad con el literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325 y el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM
- g) De acuerdo con lo antes expuesto, se advierte en el presente caso que no se vulneró el derecho de defensa de LA EMPRESA, desestimándose lo alegado por ésta sobre el particular.

3.3 Sobre la presunta infracción grave cometida

3.3.1) Descargo

- a) LA EMPRESA señala que para considerar a una infracción ambiental como grave debe constatar en los hechos un daño ambiental; asimismo alega que ninguna norma se ha establecido que la sola transgresión de un LMP genere daño ambiental, por lo tanto, se pretende atribuirles la comisión de una infracción ambiental grave sin probar la existencia de un daño ambiental.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059-2011- OEFA/DFSAI

- b) Asimismo indican que, en el Informe elaborado por la Supervisora no figura la verificación de la generación de daño ambiental en el Río Parcoy donde se efectuó el vertimiento.
- c) El numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente señala que exceder algún LMP "puede" causar daño al ambiente, por lo que existe la "posibilidad" que lo ocasione, es así que el exceso de LMP no siempre causa daño al ambiente.

3.3.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles, respecto del resultado analítico obtenido del parámetro Zinc.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 77), se desprende que la Supervisora tomó muestras en el efluente de la Bocamina Nv. 2421, el cual estaba siendo descargado en el cuerpo receptor Río Parcoy (estación de control A-3).
- d) Al respecto, los resultados de monitoreo en la Bocamina Nv. 2421 (estación de control A-3), se sustentan en el Informe de Ensayo N° 01110-07 expedido por el Laboratorio de Ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales con Registro N° LE-0091, obrante en los (folios 206 y 207).



Fecha de monitoreo	Fecha de recepción de muestra	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Código laboratorio	Código cliente	Zinc disuelto mg/L
03/08/2007	05/08/2007	3,0	01110-6	A3	6.99

- e) De lo expuesto, se evidencia que el valor obtenido para el parámetro Zn disuelto, sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con relación a lo señalado por LA EMPRESA en el sentido que debe constatarse en los hechos un daño ambiental, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32^{o4} de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se

⁴ Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059-2011- OEFA/DFSAI

denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- h) En similar sentido, el artículo 2^{o5} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- i) Asimismo, conforme a los artículos 74^{o6} y 75 numeral 75.1^{o 7} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- j) Por otro lado, el numeral 142.2^{o8} del artículo 142^o de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

⁵ **Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se definió lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

⁶ **Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁷ **Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁷ **Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059-2011- OEFA/DFSAI

y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- k) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- l) Con respecto a lo alegado por LA EMPRESA sobre la omisión de la Supervisora de indicar la existencia de daño ambiental, cabe señalar, conforme a lo indicado en el literal inmediato anterior, que no resulta necesario que la Supervisora demuestre en los hechos la producción de un daño ambiental, toda vez que en virtud de lo dispuesto en la LGA, concordado con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, todo exceso de LMP implica un menoscabo material que sufre el ambiente, lo cual se produce aún cuando el efecto negativo es potencial, situación que configura un daño ambiental. En tal sentido, carece de fundamento lo alegado por el titular minero sobre este aspecto.
- m) Por consiguiente, el exceder el LMP es una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



3.4 Sobre la solicitud de nulidad al presente inicio de procedimiento administrativo sancionador

3.4.1) Descargo

LA EMPRESA solicita la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador debido a que se vulneró el principio de tipicidad, su derecho de defensa, el principio de debido procedimiento administrativo, el principio de causalidad y no se ha rebatido el principio de licitud.

3.4.2) Análisis

- a) Con relación al argumento alegado por LA EMPRESA, referente a que el presente procedimiento administrativo sancionador es nulo por la supuesta vulneración del principio de tipicidad y el derecho de defensa, se desestima dicho argumento, al haberse determinado, conforme a lo expuesto en los

⁸ Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059-2011- OEFA/DFSAI

puntos precedentes, que no se ha vulnerado el principio de tipicidad y el derecho de defensa.

- b) En este mismo sentido, cabe señalar que tampoco se ha vulnerado los principios del debido procedimiento, causalidad y licitud, dado que en el presente procedimiento la DFSAI ha actuado con estricto apego a las facultades que reglamentariamente les han sido atribuidas, a las reglas establecidas para el inicio y desarrollo del procedimiento, así como para imputar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM, ya que, conforme a los resultados de los análisis de laboratorio, está comprobado que LA EMPRESA excedió el LMP para el parámetro Zinc.
- c) Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la LPAG se indica que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, sin embargo en el presente caso dicha situación no se ha dado, por tratarse de la presentación de descargos ante el inicio de un procedimiento sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. (antes COMPAÑÍA AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C.), con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir la normatividad ambiental, de acuerdo a lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos